

25/3/22, 10:39

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Segovia - Outlook

Rdo 2022-0012 Adjunto allego Memorial Solicitando Nulidad por indebida notificación

Derlin Santa Botero <wsqb1958@gmail.com>

Mié 23/03/2022 14:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Segovia <jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilopr18@gmail.com <camilopr18@gmail.com>

Señores

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**  
**E.S.D**

PROCESO DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 05736318900120220001200

DEMANDANTE: MICHEL CÁRDENAS Y CARMEN URIELA CÁRDENAS ROLDÁN

DEMANDADO: LEDIS MILEYDI ORREGO VELEZ

--

Atentamente,

DERLIN SANTA BOTERO

ABOGADA

T.P. 61.810 del C.S.J

Recibido  
23-marzo-22  
A screened e



Señores  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA  
E.S.D

PROCESO DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 05736318900120220001200  
DEMANDANTE: MICHEL CÁRDENAS Y CARMEN URIELA CÁRDENAS ROLDÁN  
DEMANDADO: LEDIS MILEYDI ORREGO VELEZ

**DERLIN SANTA BOTERO**, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portadora de la tarjeta profesional No. 61.810 del CSJ, actuando en calidad de apoderada de la señora **LEDIS MILEYDI ORREGO VELEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.212.441, por medio de este escrito me permito formular ante su despacho bajo la gravedad de juramento la **SOLICITUD DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el decreto 806 del 2020 en su artículo 8, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Los señores **MICHEL CÁRDENAS Y CARMEN URIELA CÁRDENAS ROLDÁN**, invocó ante su despacho una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra mi poderdante, la señora **LEDIS MILEYDI ORREGO VELEZ**.

**SEGUNDO:** Por auto del 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda y en el numeral 3 ordenó al demandante notificar de conformidad con los artículos 6 inciso quinto y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** El demandante no efectuó la notificación en debida forma, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado el día 14 de marzo de 2022 a la demandada y sólo contenía el auto admisorio de la demanda, la demanda, y las pruebas relacionadas como documentales en la demanda o anexos no fueron enviados en su totalidad, pues en la demanda se observa que son 19 pruebas documentales y solo fue enviado uno(1) de ellos que es el contrato de arrendamiento suscrito por los señores Guillermo Restrepo Isaza y Carmén Uriela Cárdenas.

**CUARTO:** Se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida notificación en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del CGP y artículo 8 del decreto 806 del 2020 la cual debe ser decretada por su Despacho.

**QUINTO:** El demandante no cumplió con la obligación establecida en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es de informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada suministrada en la demanda, ni allegó las evidencias correspondientes.



## DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante a efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada y de esta forma efectuar el traslado de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Ordenar al demandante cumplir con la obligación señalada en el inciso 2 del artículo 8 del 806 de 2020, esto es de informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda, y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 91, los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, es un presupuesto esencial del derecho fundamental al debido proceso y que garantiza al demandado ejercer su derecho a la defensa y contradicción, sin embargo para el presente caso, se está vulnerando dichos derechos fundamentales, por cuanto el demandante no efectuó la notificación en debida forma ya que el correo electrónico enviado el día 14 de marzo 2022 a la demandada sólo contenía el auto admisorio de la demanda, demanda, y las pruebas relacionadas como documentales en la demanda o anexos no fueron enviados en su totalidad, pues en la demanda se observa que son 19 pruebas documentales y solo fue enviado uno(1) de ellos que es el contrato de arrendamiento suscrito por los señores Guillermo Restrepo Isaza y Carmén Uriela Cárdenas, lo cual entorpece la defensa y contradicción de las pruebas por parte de mi representado, porque se desconoce el contenido de los demás documentos que pretende hacer valer el demandante, a pesar de que el auto admisorio fue enviado, y por consiguiente dicha notificación no cumple con los lineamientos señalados en nuestra normativa, como lo es el artículo 91 del Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la***



*demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común". (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, el inciso 5 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a la demanda y sus anexos, establece que:

***"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y el artículo 8 del mismo Decreto, en cuanto a la obligación de informar como obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación y de allegar las pruebas correspondientes, y sobre la notificación personal dispone que:



**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (negilla y subrayado fuera del texto original)

Por consiguiente, el demandante al no haber efectuado la notificación como debía hacerse, esto es cumpliendo con el envío no sólo de la demanda y del auto admisorio de la demanda, sino también cumpliendo con el envío de los anexos y pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, está incurriendo en una de las causales de nulidad señaladas en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

En concordancia con lo anteriormente señalado, podemos encontrar jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que corrobora la



existencia de una nulidad por indebida notificación, en particular la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

De otro lado, en **sentencia T-489 de 2006**, se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia **AC6048-2021**, indicó:

*"El régimen de las nulidades está previsto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y está consagrado precisamente para subsanar cualquier irregularidad ocurrida al interior del trámite, por lo que no puede afirmarse que en un asunto no existen garantías procesales cuando por cualquier razón se ha acogido favorablemente una solicitud de nulidad, puesto que ella misma es una herramienta jurídica de defensa y protección de las partes al interior del proceso".*

En concordancia, la sentencia **SC280-2018**, advirtió que:

*"La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega".*

(...)

*Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó.*



*Es conocido que «[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509)”.*

En conclusión, la notificación es un elemento primordial en todo proceso judicial, pues tiene como finalidad poner en conocimiento a la otra persona, el inicio de una controversia y más cuando se trata de la notificación del auto admisorio en este caso, permitiendo de esta forma que se ejerza su derecho de defensa y contradicción, sin embargo el demandante está menoscabando los derechos de mi poderdante, pues no notificó en debida forma, ya que hasta el momento tenemos conocimiento si bien del auto admisorio y de la demanda, no tenemos conocimiento de las pruebas que se encuentran relacionadas en la misma, ya que en el correo enviado sólo fue adjunto una (1) de las diecinueve (19) que pretende hacer valer, por lo cual genera una trascendencia y un menoscabo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, etc., porque como pretende el demandado que demos contestación y propongamos excepciones frente a documentos o pruebas que desconocemos, razón por la cual solicitamos se declare la nulidad y se ordene al demandante nuevamente notificar tal y como lo señala el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de garantizar los derechos del demandado.

### PRUEBAS

- Correo de notificación donde se observa el envío de los documentos incompletos por parte de la empresa de mensajería Servientrega, cuyo enlace se anexa y como se puede observar dentro de la notificación anuncia la citada entidad: documentos adjuntos, auto demanda pruebas que al descargarlo solo aparece en las pruebas el contrato de arrendamiento suscrito por los señores Guillermo Restrepo Isaza y Carmén Uriela Cárdenas, enlace de notificación <https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id517b312746de7a8ebf6f41c54c1a9a0f266a80d642d0f5782180a2c83c2a5b98>

### ANEXOS

- Poder conferido por la demandada a mi favor
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal de responsabilidad civil extracontractual.



## NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora **LEDIS MILEYDI ORREGO VELEZ** recibe notificaciones, en la carrera 8 No. 12-104 apartamento 4 del municipio de Remedios (Antioquia). Celular: 3207080773 Correo electrónico: [mileydik2010@hotmail.com](mailto:mileydik2010@hotmail.com).

La parte actora en la dirección indicada en la demanda. Calle 10 No.12-23, piso 3 del municipio de Remedios Antioquia, correo electrónico [michaelcardenas14@hotmail.com](mailto:michaelcardenas14@hotmail.com), la señora Carmen Uriela Cardenas Roldan: calle 10 No. 12-23, piso 3, del municipio de Remedios – Antioquia, correo electrónico: [michaelcardenas14@hotmail.com](mailto:michaelcardenas14@hotmail.com)

La suscrita las recibirá las notificaciones en la Carrera 50 No. 50-14 Edificio Banco Popular Oficina 1605 zona céntrica de la ciudad de Medellín Antioquia, Celular: 3162919157 - 3217314266, Correo electrónico: [wsgb1958@gmail.com](mailto:wsgb1958@gmail.com) - [hilda@firmavillamizarsantos.com](mailto:hilda@firmavillamizarsantos.com)

Abogada. DERLIN SANTA BOTERO  
C.C. No. 21.395.368  
T.P. 61.819 del C.S.J  
Correo electrónico:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SEGOVIA ANTIOQUIA  
Recibido hoy 23-03 del año 2022  
Hora 14.59 / Logro Institucional  
Asesores



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
NOTIFICACION PERSONAL

**Enviado por**  
JUAN CAMILO PINEDA ////  
**Fecha de envío**  
2022-03-14 a las 10:39:18

**Fecha de lectura**  
2022-03-14 a las 10:39:18

DERLIN SANTA BOTERO  
ABOGADA UPB



Señoras  
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA  
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
E.S.D.

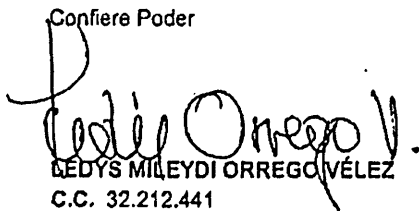
Asunto: Poder

LEDYS MILEYDI ORREGO VÉLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.212.441, por medio del presente escrito me permito indicar, que conferimos poder especial amplio y suficiente a la Doctora DERLIN SANTA BOTERO abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 61810 del C.S. de la J, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.395.368 de Medellín como abogada principal y a la Doctora HILDA VILLAMIZAR SANTOS abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 265.438, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.008.732 de Contratación (Santander) como abogada sustituta, para que en mi nombre y representación elabore, conteste y tramite hasta su culminación Proceso de Responsabilidad civil Extracontractual instaurado por el señor MICHEL CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.541.324 y CARMEN URIELA CÁRDENAS ROLDÁN identificada con cedula de ciudadanía N° 21.944.755.

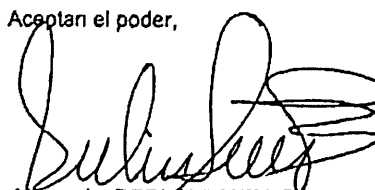
Las Doctoras DERLIN SANTA BOTERO, correo electrónico [wsqb1958@gmail.com](mailto:wsqb1958@gmail.com) e HILDA VILLAMIZAR SANTOS, correo electrónico [hilda@firmavillamizarsantos.com](mailto:hilda@firmavillamizarsantos.com) quedan FACULTADAS para notificarse, contestar conciliar, transigir, Interponer recursos, interponer en mi nombre acciones de tutela o derechos de petición, en fin. Todas aquellas gestiones tendientes al desempeño del presente mandato.

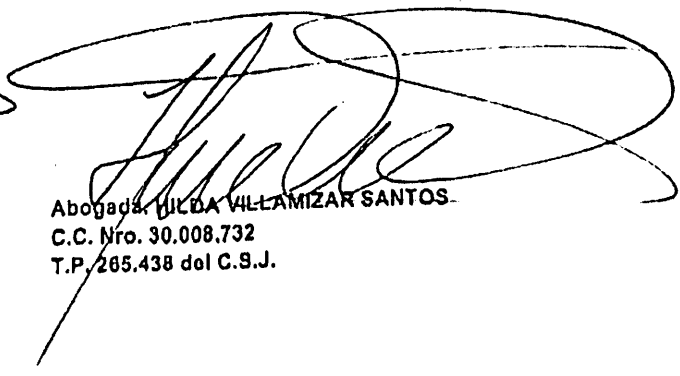
Sírvase, reconocerle personería jurídica para actuar de conformidad con lo establecido legalmente.

Confiere Poder

  
LEDYS MILEYDI ORREGO VÉLEZ  
C.C. 32.212.441

Aceptan el poder,

  
Abogada, DERLIN SANTA BOTERO  
C.C. 21.395.268  
T.P. 61.819 del C.S.J

  
Abogada, HILDA VILLAMIZAR SANTOS  
C.C. Nro. 30.008.732  
T.P. 265.438 del C.S.J.

Dirección: Carrera 50 #50 -14 oficina 1605 Edificio Banco Popular - Zona Céntrica de  
Medellín  
Teléfonos: 3182919157- E-mail: [wsqb1958@gmail.com](mailto:wsqb1958@gmail.com)

Señor.  
LEDYS MILEIDY ORREGO VELEZ  
mileydik2010@hotmail.com

RADICADO PROCESO N°  
2022-012.  
NATURALEZA DEL PROCESO  
responsabilidad civil extracontractual.  
DEMANDANTE  
MICHEL CARDENAS Y CARMEN URIELA CARDENAS ROLDAN.  
DEMANDADO.  
LEDYS MILEIDY ORREGO VELEZ.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2.020 artículo 8°, NOTIFICOLE el Auto que admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual que data del (18) DE febrero DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), bajo el radicado y partes arriba señaladas DEL JUZGADO PROMISCOU del circuito DE SEGOVIA. ADVIRTIÉNDOLES, que para todos los efectos legales esta notificación se entiende surtida después de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes al envío de este mensaje, en concordancia con el inciso 3° de la norma en cita que reza: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)", vencido este, empieza a correr el término del traslado. Para surtir el traslado y para efectos de la contestación, se adjunta los siguientes archivos COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. Se les señala que la contestación deben hacerla dentro del término señalado y enviarla ÚNICAMENTE al correo electrónico autorizado: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co Con toda atención,  
JUAN CAMILO PINEDA RICARDO  
Abogado.  
Te. 3217560264

Documentos Adjuntos

 auto\_2022-12.pdf  demanda\_michael\_cardenas.pdf  pruebas\_2022-12.pdf



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE  
PRESENTACIÓN PERSONAL**

Se presentó (aron) ante mí, Óscar Iván Mejía Mejía  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE REMEDIOS ANT EL Sr (es)

Jedij Hikydi Onego Velez



Identificado (s) con C.C. N° (S) 77212491

Y manifestó (aron) que el contenido del documento que antecede  
es cierto; que la(s) firma (s) que en él aparece (n) es (son) suya (s)  
y la misma (s) que usa (n) en todos sus actos públicos y privados.  
Para constancia se firma:

Oscar Iván Mejía V.

Remedios, Ant. 23 MAR 2022



INDICE DERECHO